CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso el cual cuenta como fecha de la última actuación el día 14 de julio de 2020. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA IRENE ROJAS
DEMANDADO: HERNAN EDMUNDO MARRONQUIN CALAMBAS
RADICADO: 2018 00131

Guachetá Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*[1]

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
> *g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o*

[1] 1 Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Artículo

2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Caso concreto. Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, siendo la fecha de la última providencia el 14 de julio de 2020, por lo cual la inactividad es superior a dos años, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Guachetá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso ejecutivo promovido por **MARIA IRENE ROJAS** contra **HERNAN EDMUNDO MARROQUIN CALAMBAS**, según quedó expuesto.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones respectivas, así mismo el **DESGLOSE** de los anexos entregándosele a la parte demandante, previas anotaciones de rigor, en especial las que trata el literal f) del numeral 2o del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 03
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **23 DE MARZO DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96f72a30920e23659f88c71c4fdde5e7d8f2092113fe05db2bb79d80dfe159**
Documento generado en 22/03/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica